

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y vista la solicitud que antecede, advierte el Despacho que a folios 2 al 6 del cuaderno de cumplimiento de fallo obra sentencia del Consejo de Estado, sección quinta, en la que Revoca decisión del 3 de septiembre de 2015, emitida por la sección cuarta de la misma Corporación, mediante la cual se negó el amparo solicitado por la señora Carmen Julia Céspedes Castañeda y ordena al Tribunal Administrativo del Meta a que dicte sentencia de reemplazo con unos lineamientos indicados; proveído que obra a folios 42 al 52 del mismo cuaderno, en el cual es clara la orden dada al Municipio de Villavicencio. Providencias de la que se entregaron copias auténticas donde consta que ya están ejecutoriadas.

De acuerdo a lo anterior, el Municipio debe ceñirse a las decisiones adoptadas por estas Corporaciones.

De otra parte, visto el diligenciamiento se advierte que una vez vencido el término del traslado, la liquidación de costas realizada por Secretaria no fue objetada por ninguna de las partes intervinientes dentro del presente asunto, permaneciendo fijada en el programa Justicia Siglo XXI y en la página web de este Despacho Judicial.

En consecuencia y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho y a las reglas de la aritmética elemental, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio dispone:

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 263 del expediente, realizada por el Secretario de este Juzgado, de conformidad con lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto y dejándose las constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2012-00174-00
Demandante: CARMEN JULIA CESPEDES CASTAÑEDA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
sm



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO
ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 045 de 30 de septiembre de 2016.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-~~2012-00174~~-00
Demandante: CARMEN JULIA CESPEDES CASTAÑEDA
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
sm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del seis (6) de septiembre de 2016¹, por la cual se **confirma** la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito, de fecha 22 de agosto de 2013².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

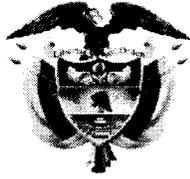
	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº <u>045</u> del 30 de Septiembre de 2016	
DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretaría	

¹Folios 50 a 61 del cuaderno de Segunda Instancia

²Folios 109 a 121 del cuaderno principal

Expediente: 50-001-33-31-004-2012-00204-00
Demandante: AURORA CALDERON CUBIDES
Demandado: MUNICIPIO DE ACACÍAS
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BOG

202



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el diligenciamiento se advierte que una vez vencido el término del traslado, la liquidación de costas realizada por Secretaria no fue objetada por ninguna de las partes intervinientes dentro del presente asunto, permaneciendo fijada en el programa Justicia Siglo XXI y en la página web de este Despacho Judicial.

En consecuencia y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho y a las reglas de la aritmética elemental, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio dispone:

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 200 del expediente, realizada por el Secretario de este Juzgado, de conformidad con lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>045</u> de 030 de septiembre 2016.
	 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00197-00
Demandante: Eusebio Abreo Leal
Demandado: CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el diligenciamiento se advierte que una vez vencido el término del traslado, la liquidación de costas realizada por Secretaria no fue objetada por ninguna de las partes intervinientes dentro del presente asunto, permaneciendo fijada en el programa Justicia Siglo XXI y en la página web de este Despacho Judicial.

En consecuencia y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho y a las reglas de la aritmética elemental, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio dispone:

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 149 del expediente, realizada por el Secretario de este Juzgado, de conformidad con lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, haciendo la salvedad que la fecha de la sentencia es el diecinueve (19) de marzo de 2014.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>045</u> de 30 de septiembre de 2016.
	DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00276-00
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Calderón
Demandado: Cremil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por ser procedente la petición elevada por el DR. JORGE LUIS HERNANDEZ CORDOBA visible a folio 125, por secretaria procédase a la expedición de las copias auténticas solicitadas, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales corresponden a la sentencia del 8 de junio de 2016, (fls. 111 a 119) y el poder obrante a folio 1 del proceso, expidiendo constancia de ejecutoria y manifestando que son primera copia que presta merito ejecutivo.

En este sentido, se le advierte que la expedición de las mismas, se realizará una vez se hayan sufragado los costos que requiere su reproducción, para lo cual, deberá efectuar la consignación y allegar copia de dicho trámite a este Despacho.

De otra parte, visto el diligenciamiento se advierte que una vez vencido el término del traslado, la liquidación de costas realizada por Secretaria no fue objetada por ninguna de las partes intervinientes dentro del presente asunto, permaneciendo fijada en el programa Justicia Siglo XXI y en la página web de este Despacho Judicial.

En consecuencia y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho y a las reglas de la aritmética elemental, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio dispone:

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 126 del expediente, realizada por el Secretario de este Juzgado, de conformidad con lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto y dejándose las constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00259-00
Demandante: ANDRÉS FERNANDO ALBAÑIL PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
sm

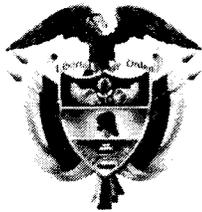


**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO
ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 045 de 30 de septiembre de 2015.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00259-00
Demandante: ANDRÉS FERNANDO ALBAÑIL PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
sm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIAS:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2014-00355-00
DEMANDANTE: MARÍA LUZ VERA ZAMORA
DEMANDADO: UGPP

ACLARA SENTENCIA

Mediante sentencia proferida al 6 de julio de 2016, se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido declarar la nulidad parcial de la Resolución No. RPD 028125 de fechas 20 de junio de 2013 y de la Resolución No. RPD 036607 del 12 de agosto de 2013 y se ordenó a la UGPP realizar el reajuste y pago de la pensión de vejez del demandante, con la totalidad de los factores devengados en el último año de prestación del servicio.

En la parte resolutive de la referida sentencia, el Despacho expuso que *"A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a reliquidar la pensión de vejez de la señora MARÍA LUZ VERA ZAMORA, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, además de los ya tenidos en cuenta"*.

En escrito presentado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 125 del expediente, solicita adicionar la sentencia de 6 de julio de 2016, dado que en la parte resolutive de la misma se indica que la reliquidación de la pensión debe hacerse teniendo en cuenta todos los factores devengados por el demandante durante su último año de servicios, excluyendo la indexación previa de acuerdo al IPC.

CONSIDERACIONES

1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE LAS SENTENCIAS

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo referente a la aclaración de sentencias por lo que se hace remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso vigente para la jurisdicción contenciosa por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00355-00
Demandante: María Luz Vera Zamora
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
JR

El artículo 285 del Código General del Proceso establece que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)".* Así, se tiene que es procedente adicionar o complementar los fallos por medio de sentencias complementarias, que como lo indica su nombre son extensiones y hacen parte de la decisión inicial, por ello debe tener la misma naturaleza y categoría jurídica.

Por lo expuesto, estima el Despacho procedente resolver la solicitud planteada por la parte actora de aclaración de la sentencia, para ello se revisará el fallo proferido por el Juzgado y lo planteado por la parte demandante en su escrito.

CASO CONCRETO

El Despacho mediante sentencia de 6 de julio de 2016, determinó que era procedente declarar la Nulidad parcial de la Resolución No. RDP 028125 del 20 de junio de 2013 y la nulidad de la Resolución No. RDP 036607 del 12 de agosto de 2013 y se ordenó a la UGPP *"reajustar y pagar la pensión de vejez del demandante incluyendo en la base de liquidación (75%), la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, además de los ya tenidos en cuenta (...) como se indicó en precedencia"* (se subraya).

De igual forma, durante toda la parte motiva de la sentencia, a folios 11, se hace referencia a que se deben actualizar con base en la fórmula actuarial según el IPC los valores resultantes de la reliquidación ordenada, por lo que el Despacho fue claro al indicar a la UGPP cómo debe hacerse la reliquidación.

Al revisar el expediente se tiene que en la parte resolutive, concretamente en el folio 112, se ordena la reliquidación, obviando especificar la parte de la actualización según el I.P.C., al indicar que la reliquidación debía hacerse *"conforme a lo establecido en precedencia"*.

Sin embargo, el Despacho aclarará el numeral segundo de la sentencia referida, con el fin de que no hayan ambigüedades en la interpretación de la misma.

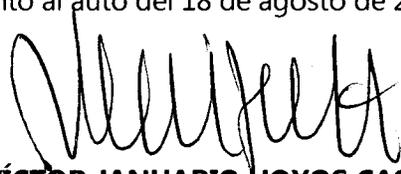
En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Aclarar la sentencia de Primera Instancia de fecha 6 de julio de 2016, numeral SEGUNDO, en el sentido de CONDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, a reliquidar la pensión de vejez de la señora MARÍA LUZ VERA ZAMORA, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, además de los ya tenidos en cuenta, previa indexación de la primera mesada pensional con base en el IPC, desde el año 2001 hasta el 21 de agosto de 2009.

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00355-00
 Demandante: María Luz Vera Zamora
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
 JR

SEGUNDO: Dese cumplimiento al auto del 18 de agosto de 2016 obrante a folio 128.



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
JUEZ



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°
045 de 030 de septiembre 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00355-00
Demandante: María Luz Vera Zamora
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
JR



199

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante radicado el día 13 de septiembre de la presente anualidad¹ en el que solicita la designación del perito CAMILO TORRES DONCEL como perito evaluador con código 201, quien ya está posesionado en el presente caso como perito con código 304, en razón a la imposibilidad de notificar a los peritos evaluadores de bienes inmuebles, que se nombraron mediante providencia que decreto pruebas el día 13 de julio de 2016.

Frente a lo anterior, resulta menester precisar que de conformidad con el artículo 47 y subsiguientes del C.G.P. todas las personas que se designan como peritos se presumen son personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotada la lista.

De modo que, el memorialista deberá gestionar la ubicación de los peritos que se nombran en reemplazo, lo que se concluye que la solicitud del apoderado será denegada mientras no se agote la lista en el estricto orden.

De otra parte, como cuestión procesal y teniendo en cuenta que los peritos evaluadores nunca tuvieron conocimiento de la designación tal como consta a folio 189, 190 y 191, los mismos se relevarán del cargo y en su lugar se designará a:

FELIX MARIA GRASS SANCHEZ (Código 201)

Cra. 23A Nª. 37A -53 Santa Ines Villavicencio

Teléfono: 6622683

HECTOR GUARNIZO CASTILLO (Código 201)

Cll. 14D Nª. 39 – 41 Villavicencio

Teléfono: 6687060 - 3118090456

Email: hectorguarnizocastillo@hotmail.com

¹ Folios 196 a 197 del expediente.

CESAR AUGUSTO GUEVARA RODRIGUEZ (Código 201)

Cll. 37A No.19B - 81 Jordán Villavicencio

Cra. 31 No. 3C - 17 Sesquicentenario Villavicencio

Teléfonos: 3157942626 - 6823566 – 3124459281

Email: ceagosto2106@yahoo.es

Nombres tomados de la lista de auxiliares de la justicia, para efectos de rendir el dictamen decretado mediante auto del 13 de julio de 2016. Comuníquesele su nombramiento a través de oficio y telefónicamente y si acepta, désele posesión del cargo, Secretaría librára las comunicaciones al Auxiliar de la Justicia.

Recuérdesele al auxiliar de la justicia que la designación es de obligatoria aceptación, para que manifieste su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha comunicación; así mismo, deberá tomar posesión el primero que se acerque al Despacho para ello.

Se requiere al apoderado del actor, para que acredite el pago de los gastos ordenados en auto dictado dentro de la audiencia del 6 de septiembre de 2016 (fl. 193).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº <u>045</u> de 30 de septiembre 2016.</p>	
	
<p>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00505-00
 Demandante: Silvia García González
 Demandado: Departamento del Meta – Municipio de San Martín
 Medio de Control: Reparación Directa
 ML



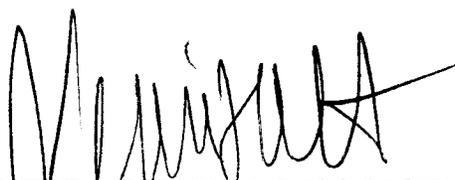
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Los apoderados del actor y de la entidad demandada interpusieron recursos de apelación en tiempo y sustentados contra el fallo del 1 de septiembre de 2016.

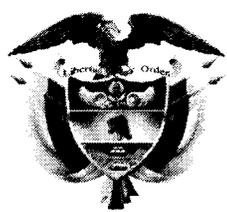
El artículo 192 del CPACA, nos obliga a fijar fecha para audiencia de conciliación posterior a la sentencia, por lo que se señalará el **veintisiete (27) de octubre de 2016, a las 10:00 a.m.** en la sala de audiencias asignada al Juzgado por lo cual las partes deben comparecer diez minutos antes en la Sala No. 20, segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia. Se debe allegar la decisión del comité de conciliación del demandado sobre el caso. Lo anterior, so pena de declararse desierto los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
 Juez

 <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>045</u> de 30 de septiembre 2016.</p>
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00060-00
 Demandante: JAIME ALEJANDRO PÉREZ SALAS Y OTROS
 Demandado: Nación – RAMA JUDICIAL Y OTRO
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 BOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad interpuesta el 07 de junio de 2016 por el apoderado de la entidad demandada, TELECONSULTORES CONSULTORES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en la cual manifiesta que la Sociedad no tuvo la oportunidad de conocer y contestar la demanda, pues la misma no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, lo que se puede probar con la ausencia de constancia de notificación, ni de acuse de recibo, ni de empresa de notificaciones alguna, razón por la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde que se notificó la demanda por considerar vulnerado su derecho de defensa.

De la mencionada solicitud de nulidad se le corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el demandado no contestó la demanda, escenario natural para proponer peticiones y aportar documentos, como manifiesta en el incidente.

Señalada la premisa anterior, cabe indicar que no obstante el artículo 134 del C.G. del P. prevé la oportunidad para presentarla, la norma especial, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 210 que los incidentes –incluido el de nulidad- se deben proponer verbalmente durante las audiencias, cada que se pasa de una etapa a otra, o una vez se haya proferido sentencia.

Ahora bien, se encuentra de folios 207 a 209 el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá donde consta que el e-mail de notificación judicial de TELECONSULTORES CONSULTORES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es teleconsultorestlc@gmail.com.

De igual manera, obra a folio 210, constancia de notificación electrónica de fecha 23 de julio de 2015 a la dirección electrónica referida, por lo que debe entenderse notificada personalmente de conformidad con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones el Despacho negará la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la TELECONSULTORES CONSULTORES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,**

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00191
Demandante: María Nubia Puerta Amaya y otros
Demandado: Teleconsultores Consultores de Telecomunicaciones S.A.S. En liquidación y otros
Medio de Control: Reparación Directa

JR

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de la nulidad propuesta por la TELECONSULTORES CONSULTORES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez



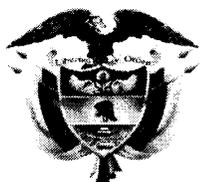
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°
045 de 30 de septiembre 2016.



DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00191
Demandante: María Nubia Puerta Araya y otros
Demandado: Teleconsultores Consultores de Telecomunicaciones S.A.S. En liquidación y otros
Medio de Control: Reparación Directa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Nulidad interpuesto por la apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fl. 12), en el cual solicita la nulidad de TODO LO ACTUADO por violación al debido proceso. Indica que su representada fue vinculada dentro del presente proceso mediante auto admisorio de fecha 17 de julio de 2014 (fl. 173), por considerar que tiene interés directo dentro del particular y que, consecuencia de ello, se ordenó notificarla por correo electrónico, pero al revisar la constancia de notificación el correo electrónico fue enviado a la dirección notjudicial@fiduprevisora.com.co, que al parecer corresponde a la de la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA, la cual no tiene relación alguna con su entidad mandante.

La parte demandada sustenta la procedencia de la declaratoria de nulidad indicando que conforme lo disponen los artículos 198, 199 y 200 del CPACA, que a las entidades públicas de les debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, solicita que, al haberse notificado en forma indebida la demanda, el auto admisorio y sus anexos, se declare la configuración de nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

La Corte Constitucional ha precisado en distintos fallos que en caso de cualquier deficiencia en la notificaciones dentro del proceso ya se trate de la notificación del auto admisorio o de la notificación de otra clase de providencias, la parte afectada por ese error tiene a su disposición la posibilidad de solicitar la nulidad, para corregir ese defecto procesal que puede llegar a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso. Así lo ha señalado esta Corporación, en los siguientes términos:

"(...) en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado,

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00191
Demandante: María Nubia Puerta Amaya y otros
Demandado: Teleconsultores Consultores de Telecomunicaciones S.A.S. En liquidación y otros
Medio de Control: Reparación Directa

JR

en primer lugar, **el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil**¹ dispone que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición". Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil).

Ahora, tratándose de autos no sujetos a notificación personal, la notificación se surte por estados, la cual está sujeta a las siguientes formalidades: (i.) la anotación en estados electrónicos, (ii.) la inserción del estado en medios informativos de la Rama Judicial, (iii.) el envío por medio de mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica y (iv.) la conservación de un archivo en línea para su consulta, por el término de diez (10) días, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y en todo caso, las providencias que se toman en audiencias o diligencias se notifican en estrados.

El artículo 133 del Código General del Proceso, que regula las situaciones frente a las cuales es procedente la nulidad, concretamente en el inciso final indica:

"Art. 33.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que la notificación que obedece la orden del 17 de julio de 2014, efectivamente y, por error involuntario, fue notificada a un correo que no corresponde a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que se entiende que fue indebida y sería violatorio del debido proceso continuar con el trámite sin haber notificado legalmente a la entidad incidentante.

Por lo anterior, al haberse surtido erróneamente con la notificación electrónica por correo electrónico a otro destinatario, no se puede entender que el mismo haya sido recibido por el buzón de la entidad realmente vinculada, según lo la información suministrada en el Certificado de Libertad y Tradición de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, considerando que se podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que, a pesar de que por parte de este Juzgado se hicieron los trámites para la notificación de la admisión de la demanda, PERO reconociendo el error humano, entenderemos que no se surtió en debida forma la

¹ Artículo 133 del Código General del Proceso.

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00191

Demandante: María Nubia Puerta Araya y otros

Demandado: Teleconsultores Consultores de Telecomunicaciones S.A.S. En liquidación y otros

Medio de Control: Reparación Directa

notificación del auto admisorio de la demanda contra a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo que significa que se le debe garantizar el derecho al debido proceso, alegado por ésta, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado, pero únicamente respecto de la entidad incidentante a partir de la notificación efectuada el día 11 de febrero de 2015.

Además, por economía procesal, teniendo en cuenta que se surtieron en debida forma las demás notificaciones y que el proceso se encontraba próximo a fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho la aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

“ARTÍCULO 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se entenderá notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoría o traslado, según fuere el caso, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoría del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (se resalta).

De lo anterior se desprende entonces, que toda vez que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya conoce y ha actuado dentro del proceso, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso que le asiste se le tendrá como notificado por conducta concluyente, razón por la cual la entidad contará con el término de treinta (30) días para que de contestación a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la notificación efectuada por Estado electrónico el día 11 de febrero de 2015, ÚNICAMENTE respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

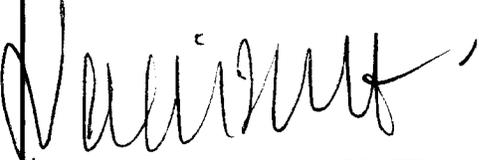
SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, del auto admisorio de la demanda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00191
Demandante: María Nubia Puerta Amaya y otros
Demandado: Teleconsultores Consultores de Telecomunicaciones S.A.S. En liquidación y otros
Medio de Control: Reparación Directa
JR

TERCERO. La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contará con el término de treinta (30) días para que dé contestación a la demanda conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de julio de 2014 (fl. 173).

En firme este auto, entre al Despacho para continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
 Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>045</u> de 30 de septiembre 2016.</p>	
<p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00191
 Demandante: María Nubia Puerta Araya y otros
 Demandado: Teleconsultores Consultores de Telecomunicaciones S.A.S. En liquidación y otros
 Medio de Control: Reparación Directa
 JR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir el memorial mediante el cual la Apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho interpone nulidad del auto que impuso la sanción por la inasistencia a la audiencia inicial¹, esgrimiendo que el mensaje de datos donde se comunica el estado de la providencia que fijo fecha para la audiencia inicial, no se realizó al correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, incumplimiento lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, por lo anterior solicita declarar nula e incluso toda la actuación desplegada después de la indebida notificación.

CONSIDERACIONES

Observando el Sistema Justicia Siglo XXI, el Despacho puede evidenciar que la demanda si fue notificada en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, como se puede observar en la notificación 4206 de 23 de julio de 2015², la cual se dirigió al correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Igualmente, se hace la aclaración que mediante providencia del 28 de enero de 2016³ se le reconoció personería para actuar a la abogada ANA BELEN FONSECA OYUELA y se tuvo por contestada la demanda por parte de la Apoderada del Ministerio de Justicia, providencia que en su reverso fija fecha para la audiencia inicial para el día 5 de abril de 2016, notificada debidamente por anotación en estado N°. 003 del 29 de enero de 2016 y mensaje de datos enviado el mismo día a las 10:22 am según certificación de salida de correo visible a folio 5 del cuaderno de incidente de nulidad.

Conforme a lo anterior, para mayor claridad el artículo 201 del C.P.A.C.A. reza:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

¹ Folios 99 a 101 del expediente.

² Obrante a folio 83 ejusdem.

³ Obrante a folio 97 del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00208-00
Demandante: Iván Fernando Bogotá López
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros
Medio de Control: Reparación Directa
ML

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados". (Subraya fuera de texto).

Si bien es cierto que la responsabilidad de los apoderados es mirar la página web del juzgado también lo es revisar los expedientes en físico, para asegurarse que todas las actuaciones y memoriales estén debidamente agregados, se les de trámite, de igual manera Secretaria debe anotar las actuaciones sobresalientes de la providencia que se notifica.

Así mismo, se tiene que la apoderada de Ministerio de Justicia ANA BELEN FONSECA OYUELA, justifica su inasistencia a la audiencia inicial en razón a que no evidencia registro alguno de la providencia que fijo fecha para audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, el Despacho no entrará a estudiar la nulidad de todo lo actuado en la providencia del once (11) de agosto de 2016, pero estudiará conforme a la interposición de la sanción en cuanto a la no concurrencia de la apoderada del Ministerio de Justicia en la Audiencia Inicial.

De acuerdo a lo anteriormente transcrito y a lo manifestado por la apoderada del ente demandado en su escrito de nulidad, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y la adecuada notificación, observando el Despacho que la no anotación de la fecha de audiencia inicial por error involuntario, el Despacho declara la nulidad parcial de la providencia del 11 de agosto de 2016, solo en el aparte que impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial a la abogada ANA BELEN FONSECA OYUELA, lo que conlleva a quedar sin efectos cualquier sanción y tener por justificada la inasistencia de la abogada.

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00208-00
Demandante: Iván Fernando Bogotá López
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros
Medio de Control: Reparación Directa
ML

De otro lado como el oficio 334 de 4 de mayo de 2016 no se ha respondido, se requiere al destinatario para que se allegue la información pedida en el término de tres (3) días y como se recogió por el interesado más de tres meses después de librado, se le ruega el favor a la interesada para que con su colaboración se gestione la respuesta. Lo anterior, por cuanto la idea es recibir la documentación, para cerrar el debate probatorio y entrarlo para fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

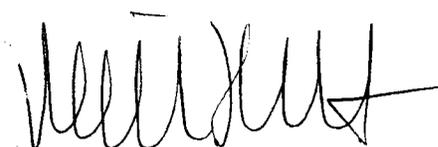
RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad parcial de la providencia del 11 de agosto de 2016, solo en cuanto se impuso la sanción por inasistencia a la audiencia inicial a la abogada ANA BELEN FONSECA OYUELA.

SEGUNDO. En consecuencia, notifíquese personalmente la presente providencia a la abogada ANA BELEN FONSECA OYUELA.

TERCERO. Requiérase a la FISCALIA NOVENA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTA, para que respondan el oficio 334 de 4 de mayo de 2016 y se allegue la información pedida en el término de tres (3) días. Solicítese la colaboración a la doctora AYDA LUZ ACOSTA para que gestione la respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 045 de 30 de septiembre de 2016.	
 DANIÉL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00208-00
Demandante: Iván Fernando Bogotá López
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otros
Medio de Control: Reparación Directa
ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el día 25 de Agosto del año en curso, (fls.120-125), siendo apelada por el apoderado Judicial de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL GUAINIA**, y por otro lado siendo apelada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, se reprograma la citación fijada a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, **el día 27 de Octubre de 2016, a las 10:00 a.m**, en la Sala de Audiencias asignada a esta dependencia, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia, por lo que deben estar las partes diez (10) minutos antes y el demandado debe traer copia de la decisión del comité so pena de declararse desierto.

La reprogramación se debe a que el apoderado de la parte demandada allego a tiempo, solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación (folio 144) fijada para el día 13 de octubre de 2016 por razones de agenda con el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia para el día 11 de octubre de 2016 (folio 145) y de desplazamiento para esa fecha desde el municipio de Leticia a la ciudad de Villavicencio, motivo por el cual se reprograma la audiencia para el día veintisiete (27) de octubre de 2016, a las 10: 00 am.

Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente se debe allegar el acta del comité de conciliaciones y la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2014-00369-00
DEMANDANTE: ENRIQUE MEDINA ACEVEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE GUAINIA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
E.C



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 45 del 30 de septiembre de 2016.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES.
Secretario.

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2014-00369-00
DEMANDANTE: ENRIQUE MEDINA ACEVEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE GUAINIA
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
E.C

125



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

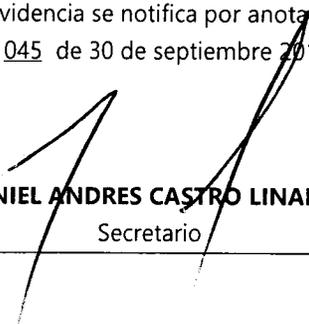
Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el efecto suspensivo y para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, **concédase el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 7 de septiembre de 2016. En firme este auto, envíese el expediente al superior funcional previa las anotaciones del caso.

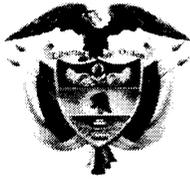
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

 <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº <u>045</u> de 30 de septiembre 2016.</p>
 <p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00029-00
Demandante: Decio Palacio Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el diligenciamiento se advierte que una vez vencido el término del traslado, la liquidación de costas realizada por Secretaria no fue objetada por ninguna de las partes intervinientes dentro del presente asunto, permaneciendo fijada en el programa Justicia Siglo XXI y en la página web de este Despacho Judicial.

En consecuencia y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho y a las reglas de la aritmética elemental, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio dispone:

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 79 del expediente, realizada por el Secretario de este Juzgado, de conformidad con lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 045 de 030 de septiembre 2016.
	 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00115-00
Demandante: Leslie Enrique Gómez Durán y otros
Demandado: CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

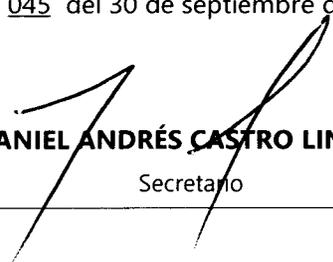
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Tener por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO EJÉRCITO NACIONAL.
2. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el próximo **nueve (9) de noviembre de 2016**, a las **10:00 a.m.** que se realizará en la Sala N° 20 del segundo piso de la Torre B, asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

 <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>045</u> del 30 de septiembre de 2016.</p>
 <p>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00274-00
 Demandante: FLOR DE MARÍA RIAÑOS Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BOG.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON YESID LADINO CHITIVA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00296-00

Procede el Despacho a ocuparse del estudio de la demanda de la referencia.

Antecedentes

I. Pretensión

Según acta de reparto de fecha 09 de septiembre de 2016, correspondió a este Despacho el escrito de demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por WILSON YESID LADINO CHITIVA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que se condene al Ministerio demandado a pagar a la demandante lo siguiente:

1. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2002, a partir del 1° de enero de 2002, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminados de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2002	596.766	0.50%	1874	186.390

2. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2003, a partir del 1° de enero de 2007, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2003	2.051.743	0.50%	1514	517.723

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00296-00
 Demandante: WILSON YESID LADINO CHITIVA
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
 Medio de Control: Ejecutivo

3. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2004, a partir del 1° de enero de 2004, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2004	2.185.648	0.50%	1154	420.373

4. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2005, a partir del 1° de enero de 2005, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2005	2.346.270	0.50%	794	310.490

5. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2006, a partir del 1° de enero de 2006, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2006	2.584.811	0.50%	434	184.364

6. *Se condene al pago de las agencias en derecho, las costas y los demás gastos del proceso.*

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifestó la ejecutante, que laboró como administrativo de los Establecimientos Educativos al servicio del Departamento del Meta, quienes son financiados con recursos del sistema general de participación, la Nación-Ministerio de educación Nacional a través de la Secretaria de Educación departamental, le pagó nivelación salarial de los años 1997 a 2006 por la suma de \$ 25.834.750, valores que fueron cancelados para los años años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 el día 15 de marzo de 2007.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00296-00
 Demandante: WILSON YESID LADINO CHITIVA
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Medio de Control: Ejecutivo

Indica que los anteriores valores fueron reconocidos mediante resoluciones No. 1945 del 15 de marzo de 2007 y 1304 del 03 de marzo de 2008; emitidas por Departamento del Meta reconociendo los años 1997 a 2006.

a) Problema Jurídico

Se trata de establecer si los actos administrativos, Resolución No. 1945 de 2007 y Resolución No. 1304 de 2008, contienen una obligación Clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la ejecutante WILSON YESID LADINO CHITIVA, y por ende se debe librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

b) Resolución del problema.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible **a cargo de la respectiva autoridad administrativa**. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." Negrilla y subrayado para resaltar.*

Además de lo anterior, y por remisión del artículo 299 del CPACA, resulta aplicable al caso particular el artículo 422 del CGP, que determina:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla y subrayada del Despacho)*

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00296-00
Demandante: WILSON YESID LADINO CHITIVA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Medio de Control: Ejecutivo

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El título ejecutivo bien puede ser **singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento**, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser **complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.** Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”¹ (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

A manera de conclusión podemos señalar: Para que un acto administrativo preste o sirva de título ejecutivo, debe i) Que en el acto administrativo conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación de manera expresa a favor del ejecutante. ii) Que dicha obligación sea clara y exigible a cargo de la autoridad administrativa, es decir que emanen del deudor. iii) Que el acto administrativo se aporte al proceso en copia auténtica y con constancia de ejecutoria.

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

*“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las **condiciones tanto formales, como de fondo**. Las **formales** miran que el documento o documentos **conformen unidad jurídica; que emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de **fondo**, atañen a que de **ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Por **obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Por **obligación clara: se significa***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, **tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.**² (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas³. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el líbello y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado⁴.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

³ "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁴ "... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00296-00
 Demandante: WILSON YESID LADINO CHITIVA
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
 Medio de Control: Ejecutivo

c) Caso concreto:

Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales que interesan al presente asunto, es menester determinar si el acervo documental aportado por la ejecutante cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo y, en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la entidad demandada.

Para decidir si librar o negar mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo de la demanda se deben tener en cuenta los siguientes documentos, aportados por la demandante:

- a. Copia autentica de las resoluciones No. 1945 de 2007 "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la deuda e indexación causada por la homologación y nivelación salarial" y No. 1304 de 2008 "por el cual se reconoce el pago de la deuda e indexación causada por la homologación y nivelación salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001" (fl. 4 a 20), expedidas por el Secretario de Educación del Departamento del Meta.

Del análisis de los documentos traídos con la demanda, el Despacho concluye que no están probadas a cargo del ejecutado la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, toda vez, que los documentos aportados como título no cumple con las exigencias del inciso 4 del Artículo 297 del C.P.A.C.A, en cuanto; (i) no existe en el expediente constancia de ejecutoria de los actos administrativos, (ii) ni constancia que la copia autentica corresponde al primer ejemplar, (iii) ni existe manifestación de la voluntad de la administración Departamental del Meta-Secretaria de Educación o la Nación-Ministerio de Educación, que sea clara expresa y exigible.

De otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, mediante fallo No. 50001-3105-001-2013-00069-01, del 28 de enero de 2016, se pronunció frente al caso en concreto, donde advirtió que los documentos aportados no reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo, motivo por el cual no se debió librar mandamiento de pago.

que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00296-00
 Demandante: WILSON YESID LADINO CHITIVA
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 Medio de Control: Ejecutivo

Mediante auto del 18 de agosto de 2016 visible a folio 88 del expediente, notificado en el estado N°. 039 el día 19 de agosto de 2016, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para corregir la demanda en los términos allí claramente establecidos. Advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo requerido en dicho proveído.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que al no acreditarse los supuestos para dictar mandamiento de pago, se procederá a negar su decreto.

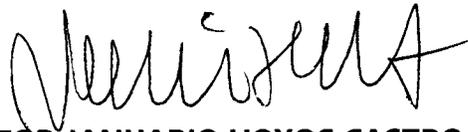
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>045</u> del 30 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00296-00
Demandante: WILSON YESID LADINO CHITIVA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
Medio de Control: Ejecutivo



166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la imposición de multa por inasistencia de las partes a la audiencia inicial realizada el cinco (05) de abril de 2016 (fls. 99 y 100)

Dentro del término legal la apoderada de la parte demandante ERICA MARCELA GAVIARIA ACEVEDO, en escrito presentado el 16 de agosto de 2016¹, indica que el motivo de su inasistencia a la audiencia inicial se debió a que se encontraba incapacitada, allegando los correspondientes soportes. Por lo anterior, el Despacho resuelve no sancionar a la apoderada de la parte actora, en virtud que su justificación se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, vistos los documentos allegados con las contestaciones de los oficios librados, se pone en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folio 157 del expediente, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, manifieste lo que a bien tengan sobre el mismo y en caso de que no se pronuncie se tendrá por desistida la prueba decretada.

De igual manera, se concede cinco (5) días para que se pronuncie sobre la respuesta de la Universidad Nacional de Colombia, lo que a bien tenga, de lo contrario se tendrá por desistido el dictamen pedido y decretado en la audiencia inicial.

En caso afirmativo, es decir que se pronuncie y pida nuevo dictamen de otra institución, deberá verificar y soportar que la entidad cuente con el profesional que se requiere para realizar el respectivo dictamen.

¹ Folio 145 del expediente

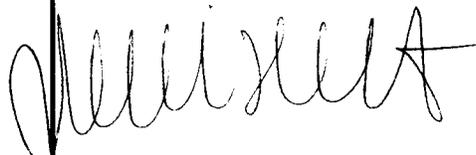
Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00325-00
Demandante: Tito Alfonso Hurtado Tapias y Otros
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
ML

El Despacho observa que a folio 162, la Dirección de Personal del Ejército Nacional allega la certificación de última unidad del testigo DIEGO ANDRES GOMEZ TAMAYO. En consecuencia y dado que se cumplen con los requisitos establecidos Código General del Proceso, se **dispone**, por secretaría, librar DESPACHO COMISORIO al Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez-Departamento del Cauca, para que en audiencia pública y con las formalidades de Ley e insertos del caso, se reciba el testimonio del señor DIEGO ANDRES GOMEZ TAMAYO, identificado con la C.C. N°. 98.698.701, el cual se encuentra laborando en el Comando Brigada Móvil N°. 17.

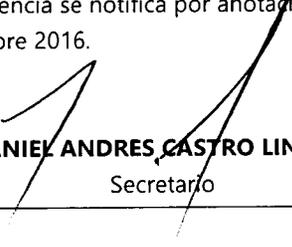
Así mismo, se allega la certificación de última unidad de los demás testigos NORBEY PLAZA PAYAN y YAIR MANUEL PEREZ PETRO, por lo anterior por Secretaría, cítese a los testigos, se fija fecha de audiencia de pruebas para el día miércoles treinta (30) de noviembre de 2016 a las 2:00 p.m. en la sala de audiencias N° 20 – segundo piso - Torre B, del Palacio de Justicia. El apoderado del actor los debe hacer comparecer.

Finalmente, reitérese el oficio J.4- 00704 que se reusaron a recibir, tal como consta al reverso del folio 165 del expediente. La apoderada de la parte demandada ayudará a gestionar las respuestas de los oficios librados a su representada.

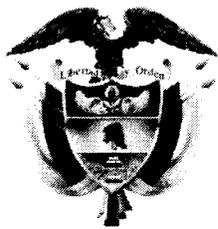
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 045 de 30 de septiembre 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00325-00
Demandante: Tito Alfonso Hurtado Tapias y Otros
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el efecto suspensivo y para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, **concédase el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 24 de agosto de 2016. En firme este auto, envíese el expediente al superior funcional previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

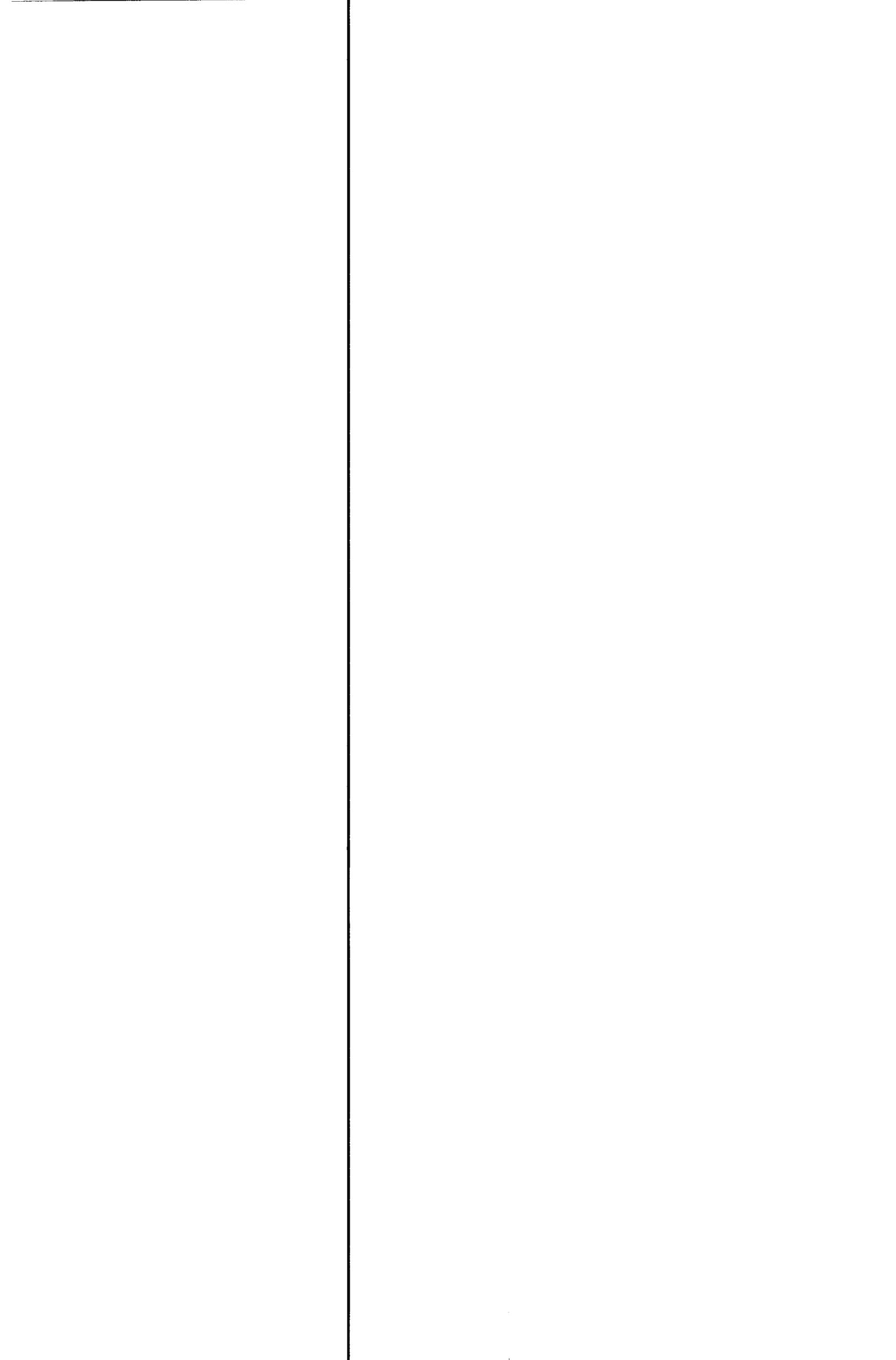
VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº <u>045</u> de 30 de septiembre 2016.</p>	
<p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00453-00
Demandante: Flor María Herrera Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el día el 30 de agosto de 2016 (fls. 269 a 283), siendo apelada por la parte demandante a folios 285 a 286 y la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, el día 27 de octubre de 2016, a las 10:00 am., en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia.

Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>045</u> del 30 de septiembre de 2016.</p>	
<p>DANIEL ANDRÉS LINARES CASTRO Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00522-00
Demandante: CIRO BAUTISTA SANGUINEO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Acción: Nulidad y Restablecimiento
sm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiendo sido apelada la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de 2016, por el apoderado de la parte demandada¹ Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 192 inciso cuarto (4º) del C.P.A.C.A dispone:

“Artículo 192. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarara desierto el recurso” (...)

Por lo anterior y aduciendo la necesidad de realizarse la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 inciso cuarto (4º), se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, el día **veintisiete (27) de octubre de 2016**, a las **10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia.

Se fija la anterior fecha en virtud que es necesario que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, se allegue el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

¹ Folio 90 del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00525-00
Demandante: Waldina Arenas González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
ML



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
N° 045 de 30 de septiembre 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00525-00
Demandante: Waldina Arenas Gonzalez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

96
1

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiendo sido apelada la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de 2016, por el apoderado de la parte demandante¹ y por la parte demandada² Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, teniendo en cuenta que el artículo 192 inciso cuarto (4°) del C.P.A.C.A dispone:

“Artículo 192. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarara desierto el recurso” (...)

Por lo anterior y aduciendo la necesidad de realizarse la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 inciso cuarto (4°), se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, el día **veintisiete (27) de octubre de 2016**, a las **10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia.

Se fija la anterior fecha en virtud que es necesario que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, se allegue el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

¹ Folios 89 a 90 del expediente.

² Folios 91 a 94

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00533-00
Demandante: Luis Antonio Calixto Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
ML



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
N° 045 de 30 de septiembre 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00533-00
Demandante: Luis Antonio Calixto Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el día el 30 de agosto de 2016 (fls. 90 a 97), siendo apelada por la parte demandante a folios 99 a 100 y la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, **el día 27 de octubre de 2016, a las 10:00 am.**, en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia.

Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

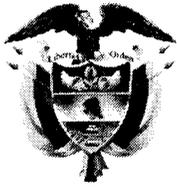
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>045</u> del 30 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRES LINARES CASTRO Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00606-00
Demandante: Jairo de Jesús Flórez Alcarraz
Demandado: Ejercito Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento
sm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Los apoderados del actor y de la entidad interpusieron recursos de apelación, en tiempo y sustentados, contra el fallo del 30 de agosto de 2016, por lo que se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación posterior a la sentencia, para el **veintisiete (27) de octubre de 2016, a las 10:00 a.m.** en la sala de audiencias asignada al Juzgado por lo cual las partes deben comparecer diez minutos antes en la Sala No. 20, segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA. Se debe allegar la decisión del comité de conciliación del demandado sobre el caso. Lo anterior, so pena de declararse desierto los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 045 de 030 de septiembre 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00607-00
Demandante: Nelis Manuel Martínez Ospino
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR



73

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el día el 23 de agosto de 2016 (fls. 49 a 58), siendo apelada por la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, el día 27 de octubre de 2016, a las 10:00 am., en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia.

De otra parte, se deja sin valor y efecto la sanción impuesta en la audiencia del 23 de agosto del año que avanza, toda vez que la apoderada de la parte demandante presentó excusas por su inasistencia (fl. 71),

Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>045</u> del 30 de septiembre de 2016.
 DANIEL ANDRÉS LINARES CASTRO Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00608-00
Demandante: Hugo Novoa Sánchez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento
sm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Los apoderados del actor y de la entidad interpusieron recursos de apelación, en tiempo y sustentados, contra el fallo del 30 de agosto de 2016, por lo que se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación posterior a la sentencia, para el **veintisiete (27) de octubre de 2016, a las 10:00 a.m.** en la sala de audiencias asignada al Juzgado por lo cual las partes deben comparecer diez minutos antes en la Sala No. 20, segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA. Se debe allegar la decisión del comité de conciliación del demandado sobre el caso. Lo anterior, so pena de declararse desierto los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>045</u> de 030 de septiembre 2016.
	 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00609-00
Demandante: Geimar Iván Hurtado Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR



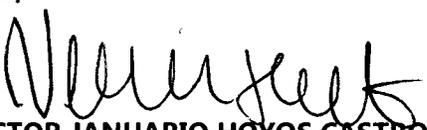
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el día el 30 de agosto de 2016 (fls. 91 a 98), siendo apelada por la parte demandante a folios 100 a 101 y la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A, se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, el día 27 de octubre de 2016, a las 10:00 am., en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia.

Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>045</u> del 30 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRES LINARES CASTRO Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00611-00
Demandante: Elfido Lobo Santiago
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento
sm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Los apoderados del actor y de la entidad interpusieron recursos de apelación, en tiempo y sustentados, contra el fallo del 30 de agosto de 2016, por lo que se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación posterior a la sentencia, para el **veintisiete (27) de octubre de 2016, a las 10:00 a.m.** en la sala de audiencias asignada al Juzgado por lo cual las partes deben comparecer diez minutos antes en la Sala No. 20, segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA. Se debe allegar la decisión del comité de conciliación del demandado sobre el caso. Lo anterior, so pena de declararse desierto los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>045</u> de 030 de septiembre 2016.	
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00612-00
Demandante: Alexander Granja Aldana
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JR